



BOLETÍN TRIBUTARIO - 051/24

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS PAGOS POR HONORARIOS A PERSONAS NATURALES CATALOGADAS COMO MIEMBROS EXPERTOS DEL COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2155 DE 2021, ES EL PREVISTO EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1.2.4.1.17. DEL DECRETO 1625 DE 2016 - [Concepto 134 del 1 de marzo de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“De esta disposición se destaca como lo percibido por estos expertos es a título de honorarios y sin que exista excepción alguna o un tratamiento especial en lo que se refiere al impuesto de renta y complementarios. Esto permite afirmar que se trata de un ingreso gravado en cabeza del beneficiario de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario y frente a la que el parágrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Decreto 1625 de 2016 precisa...

(...)

Así las cosas, el parágrafo citado precisa el tratamiento en materia de retención en la fuente a título de renta en el caso de los ingresos percibidos por personas naturales que perciban rentas de trabajo, diferentes a las provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria (por ejemplo, honorarios) para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas el contribuyente debe elegir entre tomar la renta exenta del numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario o llevar los costos y deducciones. Si opta por la renta exenta, esta afecta la base de retención en la fuente y la tarifa aplicable de acuerdo con lo previsto en el artículo 383 del Estatuto Tributario. En el caso de llevar los costos y deducciones la tarifa de retención en la fuente aplicable sería la prevista en los artículos 392 y 401 ibidem”.



II. CONSEJO DE ESTADO

- **COLIGE QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL “SPS” DISPUESTA EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 108 DEL E.T., COMO REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS HONORARIOS PAGADOS POR LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE SERVICIOS PERSONALES A FAVOR DE LOS CONTRATISTAS, CONLLEVA VERIFICAR QUE LAS COTIZACIONES SE DETERMINEN TOMANDO COMO BASE LOS INGRESOS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY. TAMBIÉN QUE LE CORRESPONDE AL OBLIGADO TRIBUTARIO LA CARGA DE EXPONER LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y DE MERCADO, CONFORME A LAS CUALES UNA DETERMINADA EXPENSA CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107 DEL E.T. - [Sentencia 27011 del 29 de febrero de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“Según se estableció en el proceso, el apelante, al autoliquidar el impuesto, contravino mandatos legales expresos, que establecen en términos gramaticales no afectados por dudas interpretativas, requisitos que deben acreditarse para que proceda la deducción de un gasto, independientemente de la existencia de la erogación. En concreto, el artículo 108 del ET preceptúa que solo son deducibles los pagos por honorarios cuando se haya verificado que el contratista efectuó los aportes al SPS y en el expediente no hay prueba alguna de esa comprobación; el artículo 771-2 del ET dispone que solo son procedentes en el impuesto sobre la renta las erogaciones que consten en factura o documento equivalente y la apelante admite –porque no fue objeto de discusión– que algunos honorarios pagados, cuya deducibilidad reclama, no están soportados en un documento equivalente; la letra c. del artículo 177-2 del ET preceptúa que no pueden aceptarse como gastos en el impuesto sobre la renta las operaciones gravadas con el IVA llevadas a cabo por personas no inscritas en el régimen común, cuando quiera que el contratante no conserve copia del documento en el cual conste que el vendedor o prestador de servicios estuviere inscrito en el régimen simplificado y sucede que en el caso la autoridad afirmó, sin que fuera desvirtuado, que algunos prestadores de los servicios no tenían inscrito ese régimen en el RUT.



Además, el demandante no probó que la asesoría jurídica prestada a favor de una sociedad cumpliera los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad de cara a su actividad económica. Corolario de lo anterior, la Sala concluye que de manera consciente se desatendieron mandatos legales relativos a la autoliquidación del impuesto sobre la renta, de manera que procedía la imposición de la multa a título de sanción por inexactitud, la cual se liquidó por la autoridad tributaria en aplicación del principio de favorabilidad. No prospera el cargo de apelación”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

22 de marzo de 2024